

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
29 NOV 2002	
SEC: D	1º 7628 HORA 13 ¹⁵

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1: Las personas que hubieran aportado al Régimen Previsional Público y no percibieran ninguna clase de jubilación, retiro, pensión u otro benéfico incompatible con esta ley, podrán acceder a una prestación por jubilación anticipada en las condiciones que establece la presente ley.

Artículo 2: Tendrán derecho a una jubilación anticipada los afiliados al Sistema de Reparto que al momento de la solicitud de la citada prestación acrediten:

- a) Los hombres y las mujeres una edad inferior en no más de cinco (5) años de la requerida en los incisos a) y b) del artículo 19 de la ley 24.241.
- b) Veinticinco (25) años o más de servicios con aportes computables en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad.

Artículo 3: El haber de la prestación por jubilación anticipada será el equivalente a una Prestación Básica Universal (PBU) prevista en el inciso a) del artículo 20 de la ley 24.241.

Artículo 4: La jubilación anticipada se percibirá hasta la fecha que el interesado reúna los requisitos exigidos por los incisos a), b) y c) del artículo 19 de la ley 24.241, fecha en la cual se le reliquidará el haber de acuerdo al régimen general, sin perjuicio de lo señalado por el artículo 6 de esta ley.

Artículo 5: A los efectos de completar los aportes que le faltaran para cumplir con lo exigido por el inciso c) del artículo 19 de la ley 24.241 el interesado en obtener una prestación por jubilación anticipada podrá optar por:

- a) Realizar un acuerdo con su empleador de extinción de la relación laboral, que deberá ser homologado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, en el cual el empleador se compromete a ingresar al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) y al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, previsto en la ley 19.032 y sus modificatorias, el total de los aportes y contribuciones que le hubiera correspondido ingresar en el supuesto de que el afiliado continuara en actividad. Los referidos ingresos podrán efectuarse en un solo pago o mensualmente durante la vigencia del contrato.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Los citados aportes y contribuciones cesarán antes del plazo estipulado en el respectivo acuerdo cuando el afiliado acceda definitivamente a la jubilación ordinaria de la ley 24.241.

El empleador al finalizar las obligaciones acordadas deberá hacer entrega al trabajador de las certificaciones que acrediten los recursos que hubiera aportado al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones de conformidad a lo pactado en el convenio respectivo.

- b) Ingresar él mismo en forma individual la totalidad de los aportes y contribuciones que le faltaran para reunir el requisito exigido en el inciso c) del artículo 19 de la ley 24.241, lo que podrá realizarse de una sola vez o en las cuotas que proponga el afiliado ante la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

La reglamentación establecerá las restantes condiciones que deberá cumplimentar el afiliado en los casos previstos en este artículo.

Artículo 6: El interesado que hubiera accedido a la prestación por jubilación anticipada sin ejercer las opciones contempladas en el artículo 5 percibirá esta jubilación hasta alcanzar la edad requerida en los incisos a) y b) del artículo 19 de la ley 24.241.

A partir de ese momento podrá adquirir los beneficios que otorga la ley 24.241, debiéndose reliquidar el haber que venía recibiendo como jubilación anticipada adecuándolo al que le correspondería en caso de reunir los requerimientos para obtener una jubilación ordinaria.

Al monto que resultara de la adecuación establecida precedentemente se le descontará la suma que faltare para cumplimentar lo exigido por el inciso c) del artículo 19 de la ley 24.241 en los plazos y en la forma que establezca el Poder Ejecutivo Nacional.

El reembolso fijado tendrá vigencia hasta completar en su totalidad los aportes referidos en el artículo 19 de la ley 24.241.

Artículo 7: Los beneficiarios de una jubilación anticipada podrán reingresar a la actividad remunerada tanto en relación de dependencia como en carácter de autónomos.



Proyecto de ley

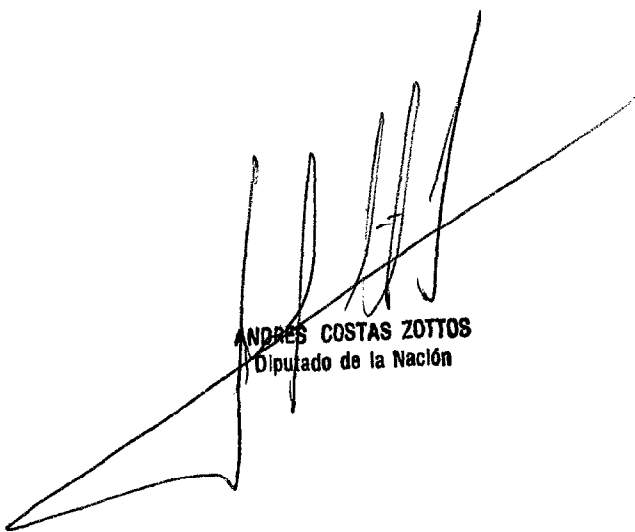
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

El Poder Ejecutivo Nacional fijará los aportes y contribuciones que deberán hacerse por esta nueva actividad, debiéndose establecer un porcentaje especialmente destinado a cubrir los años que faltaren para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso c) del artículo 19 de la ley 24.241, en los casos en que el beneficiario no hubiera ejercido las opciones referidas en el artículo 5 de esta ley.

Artículo 8: El derecho a la prestación por jubilación anticipada se configurará a partir del 1 de enero de 2004.

Artículo 9: Derogase la ley 25.326 y cualquier otra disposición que se oponga a la presente ley.

Artículo 10: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



ANDRÉS COSTAS ZOTTOS
Diputado de la Nación



Gr. JULIO CESAR LOUTAF
DIPUTADO DE LA NACION